

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto de fecha 16 de marzo de 2022. Traslado en lista del 29 al 31 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

Manizales 1 abril de 2022.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se procede a resolver sobre el recurso de reposición frente al auto de fecha 16 de marzo de 2022, elevado por la incidentalista respecto al trámite de la medida cautelar decretada.

I. ANTECEDENTES

1. A través de proveído de fecha 27 de enero de 2022 el Juzgado decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de la **POSESIÓN** que el demandado Antonio Duque tuviera sobre el vehículo de placas EPM 489 por lo que se libró el Despacho comisorio a la inspección de tránsito para el secuestro del automotor.
2. El 22 de febrero avante la señora ANA MARÍA DUQUE MARTÍNEZ interpuso incidente de levantamiento de la medida pidiendo el desembrago del vehículo, alegando que es la única poseedora del bien.
3. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022 se denegó la petición planteada de cara a que la petición debía elevarla ante el comisionado conforme las directrices del canon 309 del C.G.P.
4. La apoderada de la incidentalista interpuso recurso de reposición para que se replanteara la decisión o se aclarara la misma, toda vez que es la propietaria del bien por lo que pidió que se levantara la inmovilización del vehículo, más no el desembrago del automotor. Lo anterior teniendo en cuenta además que a la fecha la diligencia de secuestro no se ha practicado por cuanto el vehículo no se ha puesto en rodamiento.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver las peticiones planteadas es preciso aducir que en el proceso de la referencia no se decretó el embargo y secuestro del automotor si no el embargo **DE LA POSESIÓN** que el demandado ANTONIO DUQUE tuviera sobre tal bien mueble, de cara a lo normado en el canon 593 numeral 3 del C.G.P. Así pues esta judicial dispuso que se remitiera despacho comisorio para su **SECUESTRO**.

Es de destacar que en ningún momento se ordenó el embargo del automotor, si bien se allega certificado del bien con un pendiente, lo cierto es que, una analizadas las anotaciones del carro, existe una orden de inmovilización que deberá desplegar la autoridad comisionada conforme los términos del despacho comisorio enviado. No puede entonces confundirse una anotación de embargo con una orden de inmovilización, ya que ambas tienen origen en ordenamientos distinto, como se explicó.

Así pues, no puede accederse a la petición de la incidentalista a que no se levante el embargo, de cara a que esa no fue la disposición de esta judicial, pues si se lee con detenimiento lo previsto fue el secuestro del vehículo a fin de perfeccionar la medida de embargo de la posesión.

Ahora, respecto a que suspenda la orden de inmovilización, se destaca que el canon 596 del C.G.P. en su numeral 2 indica que a las oposiciones a la diligencia de secuestro se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, prevista en el canon 309 de esa misma codificación.

A su turno, ese mismo artículo en su numeral 2 señala que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, siendo aplicable además los numerales 6 y 7 que indican que si la diligencia se practica por comisionado, remitirá directamente el despacho comisorio al comitente para que éste otorgue cinco días en donde la parte interesada aporte pruebas y posteriormente se convoque a la diligencia y se resuelva lo que corresponda. Ahora, el canon 597 numeral 8 también prevé el término de 20 días para que la persona que no estuviere presente en la diligencia, presente incidente a fin de acreditar hechos constitutivos de posesión.

En este orden de ideas, se destaca que el momento procesal oportuno para solicitar lo pedido es a partir en que se realiza la diligencia de secuestro, más no antes, en tanto que está pendiente el perfeccionamiento de la cautela, situación que por demás imposibilita a esta judicial en tomar una decisión sobre el punto,

habida cuenta que la autoridad encargada aún no ha desplegado las funciones para las que fue comisionada.

Por tales razones, no se repondrá ,ni aclarará, ni se modificará el auto confutado toda vez que la decisión se ajusta a los preceptos legales consagrados en el estatuto ritual civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

NO REPONER el auto dictado el 15 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por MARIO OSWALDO RAMOS ARANGO en contra de ANTONIO JOSÉ DUQUE.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 059 de fecha 07/04/2022
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c09484f74e4e1af983ac94ac6b09ae59431a93a3ce95c900bf6375588cbc9f**

Documento generado en 06/04/2022 05:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>